



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 020/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 27/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el Acuerdo Gubernativo del Servicio Común Procesal General de DIRECCION000 adjuntando la queja remitida al mismo por D. Obdulio, cuyo contenido es el siguiente:

«Primero. Que he tenido conocimiento de que figuro como investigado en Diligencias previas 698/2025 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION000, habiéndose, siendo citado para declarar ante el Juzgado para el día 20 de enero de 2026.

Segundo. Que el día anterior, 19 de enero de 2026, acudí al Juzgado para solicitar acceso al expediente judicial. Solicitud denegada por el Juzgado, alegando que únicamente se facilita a los letrados personados, indicando que resulta obligatoria la previa personación de un abogado para poder acceder a la información solicitada.

Tercero. Que dicha exigencia carece de cobertura legal, pues el derecho de acceso a la información esencial del procedimiento corresponde directamente al interesado, en su condición de investigado, sin que la normativa procesal condicione dicho derecho a la previa intervención de un letrado.

En particular, los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconocen al investigado, desde el momento en que tenga conocimiento de su condición, el derecho a:

- ser informado de los hechos que se le atribuyen,*
- conocer las actuaciones esenciales para la defensa, y*
- designar abogado libremente,*

lo que presupone necesariamente el acceso a la información mínima imprescindible para poder ejercer tales derechos.

Del mismo modo, lo dispone el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Cuarto. Que imponer como requisito no previsto en la ley la obligatoria personación de un letrado para facilitar información básica del procedimiento constituye un obstáculo ilegítimo, que no solo vulnera la legalidad procesal, sino que lesiona el derecho fundamental a la defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho de defensa debe



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

interpretarse de forma real y efectiva, proscribiendo interpretaciones formalistas que lo vacíen de contenido.

Quinto. Que la negativa injustificada del órgano judicial genera una situación de indefensión material, al impedir al investigado conocer quién ha intervenido en su defensa, contactar con dicho profesional o, en su caso, adoptar decisiones informadas sobre su estrategia procesal.

POR TODO ELLO,

SOLICITO AL DECANATO

- 1. Que tenga por presentada la presente queja y se admita a trámite.*
- 2. Que se valore la actuación del Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION000, al haberse impuesto un requisito no previsto legalmente para el ejercicio de un derecho fundamental.*
- 3. Que, en el marco de las competencias de ese Decanato, se adopten las medidas oportunas para evitar interpretaciones restrictivas que vulneren el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de las personas investigadas».*

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 29 de enero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. El informe interesado tuvo entrada en el Registro general del Consejo el día 24 de febrero de 2026, en el que la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 señala lo siguiente:

«El investigado que interpone la presente, D. Obdulio, acudió en fecha 19/01/2026 al mostrador de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 1 acompañado de una mujer, la cual dice ser letrada, pero de la que desconocemos tanto identidad como el número de colegiada, y solicita ésta, con insistencia, el acceso a todo el expediente judicial correspondiente a las Diligencias previas 698/2025 que se tramita en este órgano. Es atendida por el funcionario responsable del expediente, el cual les indica que puede darse copia de la denuncia y solo al investigado, toda vez que no estaba personado en el presente procedimiento.

No estando conforme, fue recibida por la Letrada de la Administración de Justicia responsable del órgano en ese momento, la cual la indica que, al día siguiente, en cuanto se persone y le asista el letrado se le facilitará el acceso electrónico a las actuaciones.

El investigado, que estaba citado en forma desde el día 26/06/2025, acudió puntualmente a la declaración el día 20/01/2026 acompañado por la misma letrada, pero personándose con otro letrado, D. Eder Soria Gómez. En ese momento se practica la información de derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la LECrim, se da acceso al expediente electrónico, que a día de la declaración constaba de 15 hitos, y el Sr. D. Jesús Luis manifiesta que no ha tenido tiempo suficiente para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

instruirse de la causa. Se accedió a lo solicitado, siendo citado para declarar nuevamente en el día más inmediato posible, el 3 de febrero de 2026.

El derecho a la información en el proceso penal se desglosa en dos aspectos diferenciados: en relación con las personas detenidas, vinculado con el derecho fundamental a la libertad; y en relación con los investigados, enlazando necesariamente con el derecho de defensa. De ahí su distinto alcance, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Entendemos, por tanto, que el artículo de aplicación en el presente expediente es el 118 de la LECrim, y no el 520 de la LECrim, toda vez que este último se refiere a los derechos del detenido, así como los derechos garantizados en los artículo 3 a 7 de la Directiva 2012/13/UE.

El derecho de información de toda persona investigada en un procedimiento penal que aparece recogido en el art. 118 LECrim dispone que "Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa (...), a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos: a) derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados (...) y b) el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración;

(...)". Cumpliendo con este precepto, se cita al investigado con antelación suficiente (la citación es positiva el 26/06/2025) para que pueda personarse con letrado que pueda instruirse de la causa con la antelación que estime necesaria, toda vez que la asistencia de letrado en este procedimiento es preceptiva, siendo informado en la citación de que, en caso de no designar abogado, le será asignado uno de oficio el día de la declaración.

Los derechos en los que habrá de ser instruido el investigado serán los que recoge el propio art. 118.1 LECrim. De estos derechos fue instruido el dicente en sede judicial el 20 de enero de 2026, como consta en el hito 18 del expediente electrónico.

En este órgano entendemos que, a la hora de fijar los criterios para determinar el momento en el que debe hacerse efectivo el derecho de acceso a las actuaciones, deberá tomarse siempre en consideración la salvaguarda del derecho de defensa.

Por lo tanto, este acceso debe facilitarse y hacerse efectivo con la necesaria antelación que demanden las circunstancias de cada caso concreto y con la asistencia letrada que resulta preceptiva en el tipo de procedimiento que se tramita. Entendemos que, en particular, y por lo que a una toma de declaración se refiere, deberá concederse al investigado el tiempo necesario para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en su declaración, en función de la extensión y complejidad del procedimiento.

Tratándose de causas de tramitación sencilla de investigados que no están personados, son llamados a declarar en un día de los que tenemos asignados abogado del turno de oficio, quienes en ese momento se ilustran de las actuaciones, procediéndose a facilitar el acceso al expediente electrónico y pudiendo consultar el legajo (documentación original que consta en papel aunque esté incorporada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

digitalmente al expediente) en la misma sala y sin que en ningún caso salga del Palacio de Justicia, para que, una vez puesto en conocimiento de las actuaciones, se proceda a practicar la toma de declaración.

Es necesario precisar que el derecho a la información y, en particular, el derecho de acceso a las actuaciones se agota en el procedimiento mismo. En particular, no comprende el derecho a acceder a la información contenida en las bases de datos policiales (SSTS 795/2014, de 20 de noviembre, 975/2016, de 23 de diciembre y 492/2016, de 8 de junio, y STEDH de 12 de marzo de 2003, caso Öcalan contra Turquía), incluso en el supuesto de que la investigación policial se haya podido nutrir de ella.

En la búsqueda de un criterio que consiga el equilibrio entre ambos intereses controvertidos, no debe nunca perderse de vista que el fin que justifica el derecho de información no es otro que el ejercicio del derecho de defensa del investigado.

En consecuencia, lo que motiva el nacimiento del derecho de información y con él, el nacimiento del estatus procesal de investigado, es la existencia de una situación en la que el derecho de defensa pudiera requerir un posicionamiento o actuación concreta por parte de una persona investigada, como es la práctica de una declaración ante el Juez.

Ningún derecho constitucional puede ser interpretado de manera autónoma e independiente. Estando el derecho de defensa indiscutiblemente relacionado con el derecho a la asistencia letrada, no puede entenderse de otra manera el derecho a una defensa real y efectiva que con la personación. El derecho a la defensa y a la asistencia de letrado comporta, de forma esencial, el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación (Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1986, de 21 de enero). El artículo 24.2 de la Constitución Española establece el derecho de todas las personas a la defensa y a la asistencia de letrado. El derecho a la defensa y a la asistencia de letrado garantiza que las partes que intervienen en los procesos judiciales sean representadas y defendidas por profesionales libremente elegidos o, en su caso, nombrados de oficio y puedan intervenir con igualdad de armas.

Partiendo de estas premisas, y teniendo en consideración que de los 15 hitos que a día 19/01/2026 conformaban el expediente, son los que normalmente conforman la base de cualquier procedimiento (carátula, atestado, auto de incoación, ampliatoria, citaciones, resultado de las citaciones, oficios, resultado de los oficios y la correspondiente Diligencia de Ordenación de unión), podemos concluir que las circunstancias del caso no requieren una antelación excesiva para que el derecho de defensa sea efectivamente protegido. En las presentes actuaciones se procedió del mismo modo que las demás causas en las que el investigado no está personado y tienen una tramitación semejante, dando acceso a las actuaciones antes de que se tome declaración. No obstante, en el momento de personarse, al entender el letrado de D. Obdulio que no tenía tiempo suficiente para estudiar el expediente, se accede a lo solicitado por el Sr. D. Jesús Luis, siendo suspendida la declaración siendo citados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

en ese momento en el día más inmediato posible, el 3 de febrero de 2026, no causando ningún tipo de indefensión D. Obdulio.

Por todo lo expuesto, entendemos que con el criterio que sostenemos, no solo no se está causando indefensión alguna, sino que se está garantizando el derecho de defensa y el derecho a la asistencia letrada al Sr. D. Obdulio».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 1 al no atender el derecho de acceso solicitado por el Sr. Obdulio en el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que acudió al Juzgado el día anterior al que fue citado para declarar como investigado y que no se le dio acceso al expediente al no estar personado en el procedimiento formalmente. Sostiene que dicha exigencia carece de cobertura legal y que el derecho de acceso a la información esencial del procedimiento corresponde directamente al interesado, en su condición de investigado, sin que la normativa procesal condicione dicho derecho a la previa intervención de un letrado.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" como la Agencia Española de Protección de Datos, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD). No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de acceso a los datos de un procedimiento en el que el reclamante figura como investigado y fue citado para tomarle declaración.

Del informe emitido por el órgano judicial consta que el día anterior al que estaba citado, pese a que dicha citación fue realizada con más de cinco meses de antelación, el Sr. Obdulio compareció con quien manifestó que era su letrada pero no acreditó dicho extremo, por lo que no se le dio traslado de las actuaciones hasta el día siguiente que, efectivamente compareció con letrado y fue designado en las actuaciones para su defensa. En dicho momento, conforme a la normativa procesal en concreto, el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le dio traslado de las actuaciones y, para que tuviera suficiente tiempo de preparar su defensa se suspendió la declaración señalándose dicho acto para una fecha posterior.

Tal y como refleja el informe remitido por el Juzgado, debe partirse de la diferenciación que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal entre la situación jurídica de la persona investigada y la de detenida, pues el régimen



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de derechos no es el mismo en uno y en otro caso.

En efecto, al artículo 520 LECrim regula específicamente los derechos de las personas detenidas o privadas de libertad, estableciendo garantías que deben observarse durante la detención y el régimen de información de derechos asociado a dicha situación de privación de libertad tal precepto resulta, por tanto, aplicable únicamente a los supuestos de detención o prisión provisional, en los que concurren las especiales garantías derivadas de la restricción del derecho fundamental a la libertad personal.

Sin embargo, cuando la persona ostenta únicamente la condición de investigada, sin encontrarse privada de libertad, el régimen jurídico aplicable es el previsto en el artículo 118 LECrim, que regula el derecho de defensa desde el momento en que a una persona se le atribuye la comisión de un hecho punible.

Así, el artículo 118.1 LECrim establece que "toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia", reconociéndole, entre otros, el de examinar las actuaciones, designar libremente abogado y actuar en el proceso pena para ejercer su derecho de defensa.

De forma especialmente relevante, el artículo 118.2 LECrim establece que "(...) El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial (...)" y su apartado 3 señala que "(...) para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo (...)".

De esta previsión legal se desprende que la intervención del investigado en las actuaciones procesales, incluyendo el acceso a las mismas, debe realizarse mediante la correspondiente personación en el proceso.

En consecuencia, cuando el investigado pretende acceder a las actuaciones o ejercitar facultades dentro del proceso penal, dicho acceso no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

puede realizarse de forma directa o al margen de su defensa técnica, sino que debe canalizarse a través de la correspondiente personación en la causa mediante abogado, tal y como exige la normativa procesal.

El eventual ejercicio del derecho de acceso reconocido en la normativa de protección de datos no puede desconocer el marco específico que rige las actuaciones judiciales. En particular el artículo 236 septies LOPJ establece que "1. En relación con el tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados (...)."

En el ámbito de un procedimiento penal en curso, el acceso a la información contenida en las actuaciones queda sometido a las normas procesales que disciplinan el ejercicio del derecho de defensa, entre ellas las previstas en el citado artículo 118 LECrim.

En consecuencia, la actuación del órgano judicial exigiendo la previa personación mediante designación de abogado para posibilitar el acceso a las actuaciones, no sólo resulta conforme con la normativa procesal penal y la normativa de protección de datos sino que constituye la forma legalmente prevista para garantizar el adecuado derecho de defensa y el correcto desenvolvimiento del procedimiento.

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el acceso al procedimiento que interesaba el reclamante fue atendido una vez se cumplió con la normativa procesal.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Obdulio frente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1, antiguo Juzgado de Instrucción núm. 1 de DIRECCION000.

2.- Notificar la presente resolución a D. Obdulio y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos